REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 13 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320220106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Afar Enrique Vergara Marquez	Y Otros Demandados.., Salud Oi Ltda	10/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220111600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Joseph De Jesus Alvarez Gutierrez	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Julieth Muñoz Restrepo	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220109200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edgardo Agusto Sierra Reyes	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220108300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Servicios Y Suministros Tecnicos Atlantico Sas	10/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220110300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Maritza Cecilia Hernandez Cano	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eed10d6f-27e2-4af2-afb9-3f69c2c49bfe

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 13 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Micirofinanzas Bancamia	Carlos Andres Palomino Acuña	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Anthony Junior Escobar Díaz	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Lilibeth Paola Garrido Coronell	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Rocio Estela Velasquez Madero, Jorge Eliecer Perez Armella	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220110700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Sonia Esther Orozco Padilla	10/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eed10d6f-27e2-4af2-afb9-3f69c2c49bfe

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 13 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220111200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Segundo Ernesto Caicedo	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220109800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Maira Eugenia Daza Monterroza	10/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220108700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dioselina Lesmes Morales	Manuel Alejandro Lopez Beleño, Wilmer Garcia Perez	10/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220107900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Antonio Martinez Rojas	Diana Esther Heredia Collazo, Humberto Salazar Merlano	10/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220106400	Verbales De Minima Cuantia	Jorge Alexander Mendoza Vellojin	Banco Davivienda Sa	10/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eed10d6f-27e2-4af2-afb9-3f69c2c49bfe

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220109800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL NIT 824.003.473-3
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA DAZA MONTERROSA CC 64.542.881

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9811364dc06311c9067d6e9bc9a1424a82f9fd83b66e3b7457bfadb3e6a3f621**

Documento generado en 10/03/2023 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220108700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOSELINA LESME MORALES CC 49.781.100
DEMANDADO: MANUEL LÓPEZ BELEÑO CC 85.155.127
WILMER GARCÍA PEREZ CC 1.140.843.212

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb576d63f8d07455ff22c5787d65f9208dea123d20e5dc4a15f0f976fd55cb1**

Documento generado en 10/03/2023 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220107900
PROCESO: VERBAL R.I.A
DEMANDANTE: PEDRO MARTÍNEZ ROJAS CC 8.715.823
DEMANDADO: DIANA HEREDIA COLLAZO CC 55.300.639
HUMBERTO SALAZAR MERLANO CC 72.307.152

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.

2. Se deberá indicar en donde se encuentra el contrato de arrendamiento objeto del proceso, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP

3. En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar en el escrito de demanda las direcciones electrónicas de las partes dentro del proceso.

4. Allegar debidamente escaneados los anexos del libelo, a fin de que resulten claramente legibles.

5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24260379121f9b70d75c3251d6211dff94d9ab6517d955de68f38ad3cfb01110**

Documento generado en 10/03/2023 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220106400
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JORGE MENDOZA VELLOJÍN CC 15.677.698
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso verbal de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, marzo 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar la evidencia correspondiente de que la demanda fue remitida al mail del demandado de manera simultánea con la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así como el escrito de subsanación.

2. Aportar el correspondiente juramento estimatorio, con los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el artículo 82-7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.

3. Deberá allegar acta de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ec487e8cb63c908e06451b59ed1412905b41bb0473d6af61eded1d81e1b01b**

Documento generado en 10/03/2023 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220110700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: SONIA ESTHER OROZCO PADILLA CC 26.006.383

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591a955b552b7fa525653063597729e39540b6b68d5262945f6d462b63ba718**

Documento generado en 10/03/2023 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220106900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFAR VERGARA MÁRQUEZ CC 8.706.6914
DEMANDADO: SALUD OI LTDA NIT 802.005.079-9

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda, se observa que la parte demandante como presunto heredero, pretende a través de la vía ejecutiva el pago de los servicios públicos dejados de cancelar por el demandado en virtud del contrato de arrendamiento suscrito; sin embargo, no aporta su correspondiente registro civil de nacimiento para acreditar su calidad y además se advierte que, dicho cobro carece de la exigibilidad prevista en el artículo 422 del CGP.

Al respecto, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, consagra que *"En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva* ***mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda****."* (Negrilla nuestra).

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, la parte ejecutante no acredita que haya efectuado los pagos correspondientes a los servicios públicos, aportando únicamente un estado de cuenta, incumpliendo con la norma citada anteriormente y careciendo así de título ejecutivo para demandar.

De igual manera, al no acreditarse el pago de la presunta deuda por parte del demandante, tampoco se acredita el incumplimiento por parte del demandado, no resultando entonces exigible la correspondiente cláusula penal, la que en todo caso tampoco sería exigible de forma conjunta con la obligación demandada, al no estipularse que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal, de la forma como lo exige el art. 1594 del Código Civil, por lo que se denegará el mandamiento de pago, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por AFAR VERGARA MÁRQUEZ CC 8.706.6914 contra SALUD OI LTDA NIT 802.005.079-9, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a344b114306b0251c0864cba92f84895a7abbf6103ae712b82a23ae23533b239**

Documento generado en 10/03/2023 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220108300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: SERVICIOS Y SUMINISTROS TÉCNICOS ATLÁNTICO S.A.S NIT 901.003.995-5

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda que da cuenta el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado ejecutante indica que a partir del documento base de recaudo ejecutivo, exige el pago total de la obligación por parte del demandado, en virtud de la cláusula aceleratoria contenida dentro del pagaré.

Sin embargo, la parte activa no cumple con la exigencia legal establecida en el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, de establecer en la demanda desde cuándo hace uso de la referida cláusula aceleratoria.

Así mismo, deberá informar si existen pruebas en favor de la parte demandada, conforme al numeral 6 del artículo 82 del CGP e indicar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee33a6da6510045d34fbf0d62dc117581f17cef799aab24f123c0331a97bffb**

Documento generado en 10/03/2023 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica